

	PAGINA		PAGINA
Orden de 29 de marzo de 1969 por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de industria comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la instalación de la planta de deshidratación de productos agrícolas y de obtención de mostos concentrados de «Felipe Corchero, Sociedad Anónima», en Montijo (Badajoz).	5308	ción chapas y cintas de latón en aleaciones que contengan del 60 al 90 por 100 de cobre.	5309
Resolución del Servicio Nacional de Cereales por la que se hace pública la adjudicación del concurso convocado para la construcción completa, incluidas las instalaciones mecánicas y eléctricas, de unidades de almacenamiento de cereales, formadas por celdas metálicas, situadas en diversas localidades.	5308	Orden de 31 de marzo de 1969 por la que se nombra Inspectores del Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior (SOIVRE) a los señores que se citan.	5261
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 27 de marzo de 1969 por la que se nombran varios Profesores titulares para cubrir plazas vacantes en las Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera.	5260	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 27 de marzo de 1969 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a Sociedad Industrial Asturiana «Santa Bárbara» por Orden de 7 de junio de 1966, en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exporta-		Orden de 3 de marzo de 1969 por la que se aprueba la nueva redacción del Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación.	5256
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo (Teruel) referente a la oposición para cubrir una vacante de Auxiliar administrativo de esta Corporación.	5282
		Resolución del Ayuntamiento de San Sebastián por la que se anuncia oposición libre para la provisión de cuatro plazas de Oficiales técnico-administrativos de esta Corporación.	5282

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 548/1969, de 10 de abril, sobre el reconocimiento de derechos por los servicios prestados por determinados Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

La creación del actual Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de Institutos de Enseñanza Media en el año mil novecientos cincuenta y tres y las posteriores ampliaciones de sus plantillas vinieron a consolidar unas necesidades de Profesorado en esa enseñanza ya sentidas con anterioridad y que habían sido atendidas provisionalmente mediante nombramientos interinos.

La configuración del nuevo Cuerpo no podía olvidar la experiencia acumulada en quienes a lo largo de bastantes años habían ejercido provisionalmente las funciones que ahora se atribuyen al Cuerpo, y junto al procedimiento libre de selección de sus miembros se habilitaron otros excepcionales que valoraban debidamente aquella experiencia y conseguían la continuidad de gran parte del profesorado.

Sin embargo, el criterio fué vario en orden al reconocimiento de la antigüedad en el servicio, como diverso había sido el sistema de selección a través del tiempo, y así en unos casos se reconocía la antigüedad del primer nombramiento, mientras que en otros, pese a la exigencia de unos servicios mínimos, sólo se aceptaba la del nombramiento en propiedad.

Establecido en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco el pago de la antigüedad mediante trienios por el tiempo servido en propiedad, han venido a desconocerse en este personal todos los servicios que se apreciaron para aceptar su ingreso en la Administración, por lo que parece conveniente hacer uso de la facultad que al Gobierno confirió la disposición transitoria sexta de dicha Ley en orden a la consideración a efectos de trienios de aquellos servicios.

En su virtud, por iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero.—A efectos de los trienios establecidos en el artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, se considerarán como prestados en el Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de Institutos de Enseñanza Media los servicios efectivos que hayan desempeñado dichos Profesores en funciones propias del Cuerpo con anterioridad a la constitución del mismo o de su ingreso en él.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competen-

cias, se dictarán las normas necesarias y se promoverá la oportuna habilitación de créditos para dar efectividad a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 10 de abril de 1969 sobre ayuda crediticia a los agricultores afectados por la enfermedad virótica de los cítricos, conocida por «tristeza».

Excelentísimos señores:

La aparición de focos importantes de la enfermedad virótica de los cítricos, conocida por «tristeza», motivó la publicación del Decreto 2540/1968, en cuyo artículo décimo se señaló la posibilidad de establecer líneas especiales de créditos, con el fin de estimular la adecuación de viveros de plantas cítricas a la producción de patrones tolerantes, así como para auxiliar la transformación de aquellas plantaciones de agrios en las que voluntariamente se sustituyan los patrones sensibles por tolerantes.

Se considera que por tratarse de un primer paso de ayuda económica para la lucha contra dicha enfermedad, las condiciones deben ser muy ventajosas como sistema de inducir a los agricultores a realizar las transformaciones necesarias en sus plantaciones.

En su virtud, y con el carácter excepcional de la enfermedad que aconseja la instrumentación de estas ayudas crediticias, este Ministerio, a propuesta del de Agricultura, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se faculta al Banco de Crédito Agrícola, para que, mediante una línea especial de crédito y con cargo a sus dotaciones ordinarias, pueda destinar hasta 300 millones de pesetas para conceder préstamos a los agricultores y viveristas a que se refiere el artículo décimo del Decreto 2540/1968.

2.º Podrán acogerse a los préstamos todos los cítricultores y viveristas afectados por el Decreto 2540/1968, y que lo soliciten antes de 31 de diciembre de 1969, si bien, tendrán carácter preferente aquellos agricultores cuyas plantaciones estén incluidas en la zona de cuarentena establecida por el Ministerio de Agricultura.

3.º Cuando el agricultor proceda a la sustitución total de su plantación, previo arranque de los árboles enfermos o sensibles, podrán considerarse hasta 75.000 pesetas por hectárea y en cualquier caso, pero siempre que el agricultor realice el doblado total de la parcela afectada y arranque parcial de las

árboles con síntomas de la enfermedad podrán concederse hasta 50.000 pesetas por hectárea.

4.º El máximo a conceder por agricultor será de 1.500.000 pesetas, cuantía que quedará condicionada a la apreciación de los supuestos señalados en el número anterior y a la garantía aportada.

5.º El plazo de duración de los préstamos será de diez años como máximo y su reintegro tendrá lugar en cinco anualidades iguales, con vencimiento al 31 de mayo de los cinco últimos años. Los tipos de intereses serán los que habitualmente aplica el Banco de Crédito Agrícola a los préstamos que otorga a «Empresarios agrícolas».

6.º Toda petición de préstamo deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Copia de la autorización de la Dirección General de Agricultura para verificar la plantación conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2540/1968.

b) Factura del viverista autorizado que ha de suministrar las plantas.

c) Certificado del Catastro de Rústica de que el cultivo figura debidamente inscrito.

7.º En el caso de adecuación de viveros de plantas cítricas especialmente autorizados a la producción de patrones tolerantes, toda solicitud de préstamo para los viveristas deberá acompañarse de la correspondiente autorización de establecimiento del vivero de la Dirección General de Agricultura, así como de un ejemplar del proyecto que sirvió de base para la concesión de dicha autorización.

A la vista de la documentación anterior, los Servicios Técnicos del Banco de Crédito Agrícola fijarán la cuantía total del préstamo, que en ningún caso podrá exceder de 5.000.000 de pesetas.

8.º Se autoriza al Banco de Crédito Agrícola para concertar con sus Entidades colaboradoras el desarrollo de la presente operación en las condiciones habituales.

9.º Se faculta al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para resolver cuantas dudas e incidencias puedan plantearse en el desarrollo de la presente operación.

10. Se concede una autorización especial de 300 millones de pesetas al Banco de Crédito Agrícola para las atenciones de la presente operación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de marzo de 1969 por la que se autoriza la inclusión, con carácter permanente, de los Presidentes del Sindicato Provincial del Espectáculo en las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural.

Excelentísimos señores:

El Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, prevé la composición de la Junta Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos Públicos, que fué reestructurada, con posterioridad, por Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 11 de agosto de 1960, 16 de agosto de 1962 y 29 de diciembre de 1965.

La composición de las Juntas, tanto Central como Provincial, nunca tuvieron el concepto de órgano cerrado, y ya el Reglamento citado, de 1935, prevé la necesidad de recoger asesoramiento directo de las Entidades o partes afectadas, a fin de oír su opinión en relación con los intereses que representan. A este tenor fué incluido como Vocal de la Junta Central el Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 8 de mayo de 1961, por el que se regulan las Comisiones Delegadas de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, se integran las Juntas Provinciales Consultivas e Inspectorías de Espectáculos en la Comisión Provincial Delegada de Acción Cultural, lo que significa un reconocimiento expreso de las mismas. Sin embargo, los Presidentes del Sindicato Provincial del Espectáculo no figuran como Vocales de las citadas Comisiones.

En virtud de lo expuesto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que formen parte como Vocales permanentes de las Comisiones Provinciales Delegadas de Acción Cultural, los Presidentes del Sindicato Provincial del Espectáculo respectivos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 18 de marzo de 1969

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad, Gobernadores civiles y Delegados de Gobierno.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 5 de marzo de 1969 por la que se aprueba la nueva redacción del Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación.

Ilustrísimos señores:

En los artículos 19 y 20 del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto 1408/1964, de 6 de mayo, se crearon un Jurado de Ética Profesional y un Jurado de Apelación para enjuiciar las infracciones de las normas y principios generales contenidos en dicho Estatuto.

Posteriormente, al entrar en vigor la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, aquel Estatuto hubo de acomodarse a cuanto sobre el particular se disponía en el citado cuerpo legal, aprobándose el texto refundido del mismo por Decreto 744/1967, en cuyos artículos 49 y 50 se mantiene su existencia.

Por ello, teniendo en cuenta tanto la regulación legal meritada como la existencia de una serie de lagunas en la norma que hasta la fecha lo regula, así como la incorporación de preceptos que la doten de una mayor flexibilidad, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 del ya citado Decreto 744/1967, es necesario establecer las nuevas normas de procedimiento a que los mencionados Jurados han de ajustar sus actuaciones con arreglo a las notas y garantías que en los citados artículos se especifican.

En su virtud, y teniendo en cuenta el dictamen al efecto emitido por el Consejo Nacional de Prensa, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba la nueva redacción del Reglamento del Jurado de Ética Profesional Periodística y del Jurado de Apelación que se adjunta.

TITULO PRIMERO

Del Jurado de Ética Profesional

Artículo 1.º El Jurado de Ética Profesional Periodística tiene como funciones el enjuiciamiento de las infracciones a que de manera específica se hace referencia en el Estatuto de la Profesión Periodística, así como las que afecten a la ética profesional en el ejercicio de la profesión periodística, y cuyos principios generales se recogen en el anexo del mencionado Estatuto.

Art. 2.º El Jurado de Ética Profesional Periodística designado por el Ministro de Información y Turismo estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales.

El Presidente ha de ser miembro de la carrera Judicial, con categoría de Magistrado, y será propuesto por el Ministro de Justicia al de Información y Turismo, y designado por éste.

Art. 3.º Los Vocales del Jurado serán: Dos miembros de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa que sean